



Resolución: RDA271/2023

Nº Expediente de las Reclamación: RDACTPCM058/2023

Reclamante: [REDACTED].

Administración reclamada: Universidad Carlos III de Madrid.

Información reclamada: Información sobre proceso selectivo.

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 28 de febrero de 2023 se recibe en este Consejo reclamación de Doña [REDACTED], ante la presunta falta de respuesta a su solicitud de información formulada a la Universidad Carlos III, relativa a diversa información relacionada con un proceso selectivo en el que la reclamante fue partícipe. En concreto, la interesada indica lo siguiente en su escrito de reclamación:

“CONCURSO-OPOSICIÓN TURNO LIBRE A2 Y C1 INVESTIGACIÓN/TRANSFERENCIA (ACCESO A2) en la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M), con resolución bolsa de empleo 12/12/2022: Me gustaría que el departamento de RRHH, o a quien corresponda, me conteste a las siguientes preguntas: 1. Los motivos por los que en la convocatoria, siendo para dos ramas distintas, solo indicó 5 plazas, sin especificar, el número de



plazas por rama. 2. Los criterios con los que se constituyó el tribunal. El tribunal estuvo formado por compañeros de trabajo/ jefes de los candidatos/as, convirtiendo el proceso de selección en un proceso totalmente sesgado. 3. Las razones por las que una vez constituida la bolsa de empleo, en la que estoy la primera, se me ofreció una plaza en el servicio de investigación habiéndome presentado al concurso/oposición por la rama de transferencia, plaza que ofrecieron a la segunda persona de la lista. 4. Los motivos por los que si yo que renuncié a la plaza de investigación, al haberme presentado al concurso/oposición por transferencia, no ofrecieron dicha plaza a la segunda persona de la bolsa de empleo. 5. Resolución con el nombramiento de la segunda persona de la bolsa de empleo, tomando cargo como interina en el servicio de innovación y emprendimiento de la UC3M, donde se ubica la plaza de transferencia. 6. Los motivos por los que antes del comienzo del concurso/oposición, ya RRHH solicitó subir a la plataforma, los méritos justificados, según se recoge en la convocatoria. Probablemente, al ser un proceso libre, interesaba hacer los sumatorios para los candidatos internos, a los que ya se les había prometido la plaza, evitando así la entrada de personas ajenas a la institución. Esta información ya se ha solicitado a RRHH de la UC3M, sin éxito.”

SEGUNDO. El 27 de abril de 2023 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al gerente de la Universidad Carlos III de Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes, copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 22 de mayo de 2023, se nos da traslado desde la universidad de un escrito de alegaciones acompañado de un anexo mediante el cual se acredita haber dado completa respuesta a la solicitud de acceso a la



información formulada por la interesada. En dicho escrito de alegaciones, se señala lo siguiente:

“Segundo.- Con carácter previo, se ha de señalar que si bien en el escrito anterior, se indica que “esta información ya se ha solicitado a RRHH de la UC3M, sin éxito”, tal aseveración no responde a la realidad de lo acontecido.

En primer lugar, se ha de indicar que la interesada no ha presentado ninguna solicitud dirigida a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, a través del procedimiento establecido para ello en el portal de la Universidad, requiriendo el acceso a ningún contenido o documento.

La solicitud de información se ha dirigido por la interesada al Servicio de Recursos Humanos y Organización de esta Universidad en el marco de la gestión de una bolsa de trabajo surgida tras no superar un proceso selectivo en esta institución. Según se desprende de la documentación que se adjunta a este escrito, la interesada ha mantenido una reunión y se le ha remitido información a través del correo electrónico por parte de la Dirección del Servicio de Recursos Humanos y Organización sobre los aspectos consultados.

Tercero.- En relación con la reclamación presentada, con carácter previo se ha de indicar que no se entiende cuál ha sido la solicitud de acceso a la información pública que no ha resultado atendida por parte de esta Universidad y que pueda suponer la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Según dispone el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (la negrita es nuestra) “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Tal definición se



contempla, igualmente, en el artículo 5 b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

La ahora reclamante participó en un proceso selectivo, que no superó, y quedó incluida, según disponían las bases de la convocatoria, en una bolsa de empleo. A resultas de la gestión por parte de la Universidad de dicha bolsa de empleo ha surgido una entrevista oral y la remisión de correos electrónicos intercambiados entre la interesada y la Universidad y esta institución ha intentando, en todo momento, mantener informada a la interesada de cuánto ha preguntado sobre este proceso. Tales respuestas parece que no son satisfactorias para la ahora reclamante pero eso no resulta en una infracción por parte de esta Universidad del derecho que asiste a los interesados de acceder a la información pública tal y como queda definida en la norma.

Las cuestiones sobre las que la reclamante consulta tienen que ver con sus opiniones personales sobre contenidos de la convocatoria de empleo público en la que participó, tanto en lo referente a la definición de las plazas objeto de la misma -pero sobre la que en ningún momento presentó recurso alguno- o sobre la composición del tribunal -sobre lo que, de la misma manera, nunca presentó solicitud alguna de recusación-.

Pero es que, además, el listado de cuestiones consultadas por la interesada –reproducido en la reclamación ante ese Consejo- ha sido ya contestado, como hemos indicado anteriormente, en los correos electrónicos remitidos. A este respecto, como se ha indicado, se adjunta a este escrito como Anexo un documento en el que se relacionan todos los correos electrónicos intercambiados entre D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED], Directora del Servicio de Recursos Humanos de la Universidad, documentación que ya tiene en su poder la reclamante. En ellos, se puede comprobar que se le ha dado respuesta a cada uno de los apartados que, de nuevo, solicita ahora ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.



Cuarto.- En relación con la información sobre la contratación de la segunda persona de la bolsa, ya se le indicó a la interesada en correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2023 que “En tercer lugar, la documentación relativa a la contratación de Dña. Encarnación Cano pertenece al expediente personal de la interesada. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales en su artículo 5 así como el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 establecen el deber de confidencialidad que nos obliga a proteger la información personal e impide que se haga entrega de la misma a terceras personas.”

No obstante lo cual, y sin perjuicio de la no remisión del contrato de trabajo suscrito por dicha persona con la Universidad, se informa que la fecha de inicio del mismo es de 1 de febrero de 2023.

En conclusión, a la vista de todo lo anteriormente expuesto, se solicita que por ese Consejo de Transparencia se desestime la reclamación presentada por entender que esta Universidad ha cumplido sobradamente con el deber de información necesario.

CUARTO. El 25 de mayo de 2023, este Consejo dio traslado a Doña María [REDACTED] del escrito y del anexo recibido, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. A la fecha de adopción de la presente resolución, no se ha recibido alegación alguna por parte del reclamante.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2.2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán también de aplicación a: “...las universidades públicas y a los organismos o entidades vinculadas o dependientes de ellas, en los términos establecidos en la disposición adicional octava”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la



información...de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y de las entidades vinculadas o dependientes de los mismos”.

CUARTO. Este Consejo ha podido comprobar que se ha dado completa respuesta a la reclamante, ofreciéndole información precisa y detallada sobre la cuestión planteada a través diversos correos y en el propio escrito de alegaciones. Por lo anterior, y al no haberse recibido alegaciones de la reclamante que aporten nuevos datos o argumentos que cuestionen la documentación facilitada por la administración, este Consejo considera que se ha facilitado toda la información disponible sobre el objeto de la solicitud y ello supone el cumplimiento de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por tanto, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la reclamación con número de expediente RDACTPCM058/2023 por **pérdida sobrevenida** de su objeto, al



haber facilitado la Universidad Carlos III de Madrid la información solicitada por Doña [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.
Responsable del Área de Acceso a la Información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.